

**Señora**

**Jueza promiscuo municipal de quebradanegra cund.**

Dra. NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

Ciudad.

Ref. PROCESO DE PERTENENCIA <b>EXTRAODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.</b>
<b>No. 255924089001202100002 00</b>
DEMANDANTE: DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES.
DEMANDADOS : DAYSSY AGUIRRE VARRAGAN Y OTROS.
<b>ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION</b>

En mi reconocida condición de apoderado de la parte actora, estando dentro del término de traslado, mediante el presente escrito elevo el recurso del asunto , así como de ser denegado este sea concedido el de apelación para que se surta ante el superior jerárquico esto es el Juzgado civil del Circuito de Villeta Cund. Respecto de su providencia adiada el 5 de diciembre de 2022 y notificado mediante estado civil No. 025 del 6 de diciembre hogaño ; alzada que sustentó en los siguientes términos.

1. Su despacho profiera auto **Admisorio** de la reforma de la demanda ( que debiera ser aprobatorio) que se hiciera por activa, empero , toma este término como si fuese el admisorio de la demanda, traslapando dicha fecha reciente , esto es el 6 de diciembre del 2022 con la admisión de la demanda, acto procesal que ocurrió como obra al plenario mediante auto adiado el 3 de febrero del 2021, notificado mediante estado del 5 de febrero de dicha anualidad.
2. Asi las cosas se pretende pasar de soslayo el excesivo termino ya corrido y revivir el curso procesal a hoy aceptando la reforma de la demanda ,como inicio entonces, del trámite procesal, tanto así que se ordena fijar de nuevo la valla al tenor del articulo 375 numeral 7 del C.G.P. entre otras actuaciones que son propias de la admisión de la demanda.
3. Se parte por demás de una interpretación apriorística del artículo 121 del C.G.P. reiterando que se confunde el auto admisorio de la demanda con el auto que con fecha 5 de diciembre del 2022 aprueba la reforma de la demanda , nótese por demás que el mentado precepto procesal (art. 121 del C.G.P.) no prevé como termino para contarse el año previsto , el de reforma de la demanda que contempla el artículo 93 del mismo estatuto procesal.

Así las cosas de manera respetuosa solicito, sea revocado el auto de fecha 5 de diciembre del 2022 en su integridad y en su defecto se de aplicación al pluricitado artículo 121 del C.G.P. declarando la pérdida de competencia del despacho y como consecuencia de ello remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cund. para efectos de reparto conforme su potestad orgánica. Como corolario de lo anterior, de ser denegado el alcance de esta alzada, se sirva su despacho conceder en subsidio el recurso de Apelación, para que el superior jerárquico se sirva deprecar los alcances de la alzada impetrada.

De la señora Jueza.

**DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ**

C.C. 5.884.250 T.P. 100.512 C.S.J.